

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
Jo1pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 569
Radicación 2023-00133-00
AMPARO DE POBREZA (SUCESSION)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Trujillo Valle, octubre veinte (20) del dos mil veintitrés
(2020).

La señora MARIA MAGDALENA ZAPATA DE ROLDAN, vecina del municipio de Trujillo V, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.994.478 expedida en la ciudad de Cali, radicó solicitud, para que se les concediera el amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso sucesión intestada, invocando para ello la norma establecida en el artículo 151 del Código General del Proceso, con el argumento que los interesados, no se encuentran en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso judicial.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, la norma establecida en el artículo 73 del Código General del Proceso, derecho de postulación, advierte que para concurrir a un proceso es necesario hacerlo por medio de abogado inscrito, salvo las excepciones que contemple la ley, siendo el amparo de pobreza una de ellas, también esta figura contenida en el artículo 151 de la misma norma procesal civil, hace la salvedad que no aplica cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, como es del caso que nos ocupa.

El amparo de pobreza se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia, pues se ha instituido a favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes deban alimentos por ley, instituto que no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso título oneroso (artículo 151 y s.s. del Código General del proceso).

En consonancia por lo efímeramente manifestado, ha dicho la H. Corte Constitucional:

"El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y a la de quienes por ley debe alimentos o sufragar gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés"

"La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo, al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. El Amparo de Pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley, buscan garantizar la igualdad en situaciones que eran de desigualdad.

Por igual motivo este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza, persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de Justicia"

No establece la ley requisitos taxativos para conceder el amparo, mucho menos faculta al Juez para solicitar pruebas en aras de establecer, si es cierto o no, lo manifestado por el solicitante; entonces la doctrina y la jurisprudencia son el timón que orienta la decisión judicial.

Sostiene además la H. Corte Constitucional en la Sentencia citada:

" De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido, que el Juez decide no conceder el amparo de pobreza invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto"

Dentro de este concepto se debe establecer si es procedente conceder el amparo de pobreza invocado por la señora MARIA MAGDALENA ZAPATA DE ROLDAN para iniciar proceso de sucesión intestada, pues dicha solicitud no se ajusta dentro de los presupuestos del artículo 151 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que con el proceso referenciado las partes interesadas proyectan hacer valer derechos litigiosos a título oneroso, lo cual hace inoperante la petición presentada por el actor, por consiguiente, se resolverá desfavorablemente la misma, pues no debe olvidarse que toda norma es reglada y solamente pueden ejecutarse aquellos actos que la ley disponga.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. NO CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora MARIA MAGDALENA ZAPATA DE ROLDAN, de conformidad con las razones anteriormente expuestas, al no reunir los requisitos del artículo 151 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


CLARA ROSA CORTES MONSALVE

15



Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo, Valle del Cauca

ESTADO ELECTRONICO No. 111

Hoy, octubre 30 de 2023 se notifica a las partes
el Auto 569 de octubre 20 de 2023.

Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA.
Secretaria

Ejecutoria: Octubre 31 de 2023 - Nov. 1 y 2- 2023